

VENEZUELA

Héctor NIEVES

I. INFORMACIÓN GENERAL

Nuestro sistema procesal penal se encuentra informado por el sistema denominado ecléctico o mixto. En este sentido, se divide en dos partes: a) La primera, denominada sumario, que posee los caracteres del sistema inquisitivo y por lo tanto es secreto, escrito y no contradictorio. b) La segunda parte, denominada plenario, se fundamenta en los caracteres del sistema acusatorio, es decir, es público, oral y contradictorio. Queda entendido que los caracteres antes citados en ambas etapas del proceso penal venezolano, no son absolutos ya que contienen las excepciones propias de este sistema procesal penal y que, por lo demás, es común a muchas legislaciones.

De una manera general y sintética, como corresponde a la brevedad de este trabajo, los institutos y caracteres más importantes del proceso penal venezolano, son los siguientes:

1. La publicidad de la acción penal, con la consecuencia lógica y jurídica de su ejercicio de oficio, salvo los casos en que la ley no exija el requerimiento de partes o la acusación de la parte agraviada u ofendida para intentarla. Argumento del artículo 2º del C.E.C.
2. La acción civil derivada de la comisión de un hecho punible, a los efectos de las restituciones y reparaciones de contenido económico, es de naturaleza privada. Argumento del artículo 1º del C.E.C.
3. En relación a la prejudicialidad, rige el principio de la prejudicialidad civil relativa, salvo el caso que se refiere a una controversia sobre el estado civil de la personas seriamente fundada a juicio del tribunal.
4. La acción penal es ejercida por el Estado mediante la institución del Ministerio Público, salvo los casos de los llamados delitos de acción privada, cuya acción debe ser ejercida por la parte agraviada por el hecho punible. Argumento del Ordinal 3º del artículo 220 de la Constitución de Venezuela y del artículo 84 del C.E.C. venezolano.

5. Además, la acción penal tiene naturaleza popular, en el sentido de que en los procesos iniciables de oficio, cualquier particular, agraviado o no, podrá constituirse en acusador y ejercer la respectiva sección penal. Argumento del artículo 100 del C.E.C.
6. El fiscal del Ministerio Público es considerado por la ley como parte de buena fe, y no como representante de la vindicta pública, con todas las consecuencias que se desprenden de esta concepción.
7. La institución de la defensa es considerada como un derecho inviolable y posee linaje constitucional. Argumento del artículo 68 de la Constitución Nacional.
8. La detención, tanto la preventiva o administrativa como la judicial, es un acto formal, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos tanto en la Constitución Nacional como en el C.E.C. (Argumento del artículo 60 de la Constitución Nacional y artículos 75, 182 y 183 del Código de Enjuiciamiento Criminal).
9. La libertad provisional, o bajo fianza de cárcel segura, es un instituto de corte clásico debido a lo arcaico de nuestro código. En este sentido, el juez o tribunal se encuentra vinculado a la calificación que haga el fiscal del Ministerio Público en los cargos respectivos, para acordar o no su procedencia. En varios trabajos¹ hemos criticado esta situación, sosteniendo que la libertad provisional del imputado debe ser la regla durante todo el proceso y no en la fase del plenario como se establece en nuestra legislación; creemos, igualmente, que la intervención del fiscal del Ministerio Público, en la incidencia sobre la procedencia y otorgamiento de la libertad provisional, no debe ser vinculante para el juez o tribunal que ha de conocer. Podría ser, en todo caso, de orientación o información, pero sin que esto se traduzca, ni directa ni indirectamente, en la obligación del juez o tribunal a decidir según el criterio defendido por el citado funcionario, tomando como orientación, preferentemente, la peligrosidad del procesado.
10. La audiencia del reo o procesado, es un acto formalísimo donde se hace comparecer personalmente al encausado, ya que en Venezuela, salvo la excepción establecida en el ordinal 5º del artículo 60 de la Constitución, contra los reos del delito contra la cosa pública, no existe el proceso en ausencia o rebeldía, según lo hemos explicado anteriormente.
Igualmente en este acto asistirá el representante del Ministerio Público, el defensor del procesado y el acusador si lo hay. Argumento del artículo 226 del C.E.C.
11. Las pruebas que pueden promoverse durante el proceso son taxativas. Y en cuanto a la valoración rige el principio de la legalidad,

¹ Nieves, Héctor, "La Libertad Provisional", Rev. *Relación Criminológica*, núm. 1, año 1968, pp. 35 y ss.

siendo por lo tanto bastante limitado el poder discrecional de apreciación por parte del juez o tribunal.

12. Los recursos contra las decisiones judiciales, son los siguientes:

a. *Contra el auto de detención*

- 1) Si es decretado o dictado por un juez o tribunal que no es el de la causa, procede el recurso de reclamo.
- 2) Si el decretado por el juez de la causa o conocimiento es procedente el recurso de apelación. Ambos recursos se oyen en un solo efecto.

b. *Contra el fallo o sentencia definitiva de primera instancia*

Procede el recurso ordinario de apelación, y si éste es negado o concedido en un solo efecto cuando deba oírse en ambos, es procedente el recurso de hecho para ante el Tribunal de Segunda Instancia.

c. *Recurso contra el Tribunal de Segunda Instancia*

- 1) *Contra los fallos o sentencias definitivos de los tribunales superiores*, es procedente el recurso de casación, bien sea de forma o de fondo, para ante la Corte Suprema de Justicia, que constituye el máximo tribunal de la República, que, como es lógico y jurídico admitirlo, contra sus decisiones no existe ningún otro recurso.
- 2) En todo caso el recurso de casación se considerará admitido de derecho en beneficio del reo, salvo renuncia expresa, contra las sentencias de última instancia que impongan la pena de presidio por 10 o más años. Argumento del artículo 334 del C.C.E.
- d) *El recurso de revisión*. Procede únicamente contra las sentencias condenatorias firmes y por causales taxativas expresamente establecidas en el C.E.C. Argumento del artículo 56 ejusdem.

La República de Venezuela es un Estado federal. El territorio federal se divide, para los fines de la organización política de la República, en el de los estados, el Distrito Federal, los territorios federales y las dependencias federales. Contenido de los artículos 2 y 9 de la Constitución de Venezuela.

En cuanto a la competencia de los tribunales en las causas de acción penal se determina por el territorio en que se hubiere cometido el hecho punible. En este sentido es competente en las causas en que deben conocer los tribunales de primera instancia, el del territorio donde se haya cometido el delito que dé motivo al enjuiciamiento; y en las causas en que se proceda por las faltas, y por los delitos cuyo enjuiciamiento se equipara al de éstas, es competente el respectivo juez territorial de la parroquia o municipio donde se haya cometido. Argumento del artículo 23 del C.E.C. venezolano.

II. INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS JUDICIALES

- a) Información sobre registros de condenados.
- b) Información sobre procesos judiciales.

Las estadísticas que se presentan a continuación fueron realizadas bajo la responsabilidad del Departamento de Investigaciones, de la División de Asistencia Social, de la Dirección de Prisiones:

AÑO	Pob. Re- clusa Con- denada No.	Total %
1963	2.438	29,00
1964	2.229	21,99
1965	2.265	19,84
1966	2.945	23,74
1967	3.120	23,93
1968	3.087	24,14
1969	2.797	20,65
1970	2.862	20,43
1971	3.326	23,01
1972	3.379	22,18
1973	3.433	22,56
1974	3.488	22,34
1975	3.541	22,10

AÑO	Pob. Re- clusa Pro- cesada No.	Total %
1963	5.969	71,00
1964	7.906	78,01
1965	9.154	80,16
1966	9.460	76,26
1967	9.921	76,07
1968	9.702	75,86
1969	10.746	79,35
1970	11.146	79,57
1971	11.130	76,99
1972	11.453	77,82
1973	11.785	77,49
1974	12.126	77,65
1975	12.479	77,90

AÑO	Pob. Reclusa
1963	9.407
1964	10.125
1965	11.419
1966	12.405
1967	13.041
1968	12.789
1969	13.543
1970	14.000
1971	14.456
1972	14.832
1973	15.217
1974	15.614
1975	16.020

III. NATURALEZA DE LA COOPERACIÓN REQUERIDA

Como bien opina Arellano García,² una de las más importantes demostraciones de soberanía de los Estados es la inmunidad de jurisdicción que se concreta en que las autoridades extranjeras carecen en el territorio del Estado de que se trate de poder de coacción; de esta carencia de potestad jurisdiccional de los tribunales extranjeros deriva la oportunidad y necesidad de cooperación internacional para la realización de actos procesales; continuando el citado autor con lo siguiente:

La cooperación internacional se produce, en resumen, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado está impedido de actuar en el territorio de otro Estado; pero requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de este último Estado. Solicita la cooperación del Estado o jurisdicción para llevar a cabo notificaciones, citaciones, emplazamientos o pruebas. También en ocasiones, la ejecución de sentencias...

En este mismo sentido sostiene nuestro tratadista Arminio Borjas:³

Existen hoy Tratados Públicos de extradición entre la mayoría de los Estados que componen el mundo civilizado, y los principios fundamentales de la institución son ya casi unos mismos entre todos, por lo cual no puede hoy alegarse la conveniencia, que propugnaron eminentes internacionalistas, de que fuera aceptado como principio de Derecho Público el de la extraterritorialidad de las leyes penales.

² Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 1a. edición, 1969, pp. 702 y ss.

³ Borjas, Arminio, *Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal*, 3a. edición, tomo 11, p. 520.

IV. EXTRADICIÓN Y ASILO

A. *Extradición*

No es el caso aquí de hacer un estudio profundo sobre el instituto de la extradición, sino algunas consideraciones que sirvan de base para dar una visión general del problema planteado y, sobre todo y en relación al requerimiento de la cooperación judicial internacional, del procedimiento seguido en Venezuela, tanto cuando actúe activamente, como cuando sea requerida, a los efectos de la extradición.

Según el jurista venezolano Héctor Parra Márquez⁴ la extradición "es el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro, la entrega de una persona para someterlo a procedimiento penal o para el cumplimiento de una sanción". Nuestro penalista Arminio Borjas⁵ dice que la extradición "consiste en la entrega que de los delincuentes refugiados en su territorio, hace el país de asilo o requerido al país requirente que lo persigue y reclama con derecho a castigarlo".

Como es de todos sabido, existe un concurso común en justificar y fundamentar la extradición, en el principio de solidaridad entre los diferentes Estados, para combatir el auge de la delincuencia, realizándose así una verdadera defensa social a nivel internacional.

En relación con el instituto del asilo, en Venezuela es reconocido con linaje constitucional. Efectivamente en el artículo 116 de nuestra Constitución, y dentro del capítulo que trata de los derechos políticos, se dispone: "La República reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecución o se halle en peligro por motivos políticos, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional".

Procedimiento

En Venezuela, como sucede en casi todos los países en relación con esta materia, se debe diferenciar el procedimiento, bien que el Estado actúe como país requirente, es decir, la denominada *extradición activa*; o por el contrario, que actúe como país requerido, es decir, la *extradición pasiva*.

De todos modos, queda entendido que en Venezuela impera de manera absoluta el sistema denominado judicial. Esto no quiere decir que no hayan las debidas intervenciones administrativas del Poder Ejecutivo; pero sólo con el objeto de realizar o ejecutar las decisiones sobre el proceso de extradición. En el caso de que Venezuela sea país requirente, se debe observar lo establecido en el artículo 389 del Código de Enjuiciamiento Criminal que dispone textualmente: "Siempre que se hubiere cometido un delito de los que merecen extradición según los

⁴ Parra Márquez, Héctor, *La Extradición*, 1960, p. 13.

⁵ Borjas, Arminio, *op. cit.*, *supra*, nota 3, pp. 519 y ss.

Tratados Públicos o el Derecho Internacional, y el Tribunal competente de la Primera Instancia tuviere noticias ciertas de que el encausado se halla en país extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, a la Corte Suprema con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán tanto los Tribunales Supremos y Superiores como aquella Corte, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso de que el reo haya sido sentenciado en última instancia, caso en el cual deberá dirigirse a la Corte Suprema, el tribunal en que curse el expediente, o la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el establecimiento penal del reo, acompañándose copia de lo conducente.

Conforme a este artículo —y en este caso particular— se presentan dos períodos complementarios y prerreacionados. El primero de dichos procedimientos se efectúa ante los tribunales de instancia que instruyen el proceso contra el requerido; o por la autoridad política del lugar en que se encuentre el establecimiento penal del reo, y que podríamos denominar, con Arminio Borjas, preparatorio; y el segundo que comprende la decisión de la procedencia o no de la solicitud de extradición, que se realiza ante la Corte Suprema de Justicia y que podríamos denominar procedimiento de competencia.

En cualquiera de las situaciones planteadas en el artículo anterior, y enviados todos los recaudos necesarios a la Corte Suprema de Justicia, este tribunal deberá examinarlos detenidamente para decidir sobre las siguientes cuestiones: a) si el auto de detención ha sido decretado con respeto a lo establecido en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, es decir, si está plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible, merezca pena corporal, que no esté prescrita la acción penal correspondiente y que aparezcan fundados indicios de culpabilidad en contra de una persona; b) si existe con el país requerido tratado de extradición, con objeto de examinar si se han cumplido los requisitos establecidos en el tratado; c) si el delito merece extradición según los tratados públicos o el derecho internacional, y, por último, que el tribunal competente de primera instancia tuviere noticias ciertas de que el encausado se halla en país extranjero.

Una vez analizados los requisitos anteriores, la Corte Suprema de Justicia declarará si debe o no concederse la extradición solicitada. En caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al ejecutivo nacional para su respectiva tramitación. Si, al contrario, la declarare improcedente, lo comunicará al tribunal solicitante y archivará el expediente.

Veamos ahora el procedimiento seguido en el caso de ser Venezuela país requerido. En este sentido, se dispone en nuestra legislación sobre la materia que si un gobierno extranjero solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el ejecutivo nacional, en atención a lo que dispone el Código Penal, pasará la so-

licitud a la Corte Suprema de Justicia con los datos que le fueron presentados. Dicha Corte resolverá igualmente tomando en consideración lo que expone el citado Código Penal sobre la materia y sólo podrá conceder la extradición con fundamento en decreto judicial motivado de la autoridad extranjera competente. (Argumento contenido en el artículo 391 del C.E.C. venezolano.)

Como se desprende del citado artículo, la vía diplomática es la usada en nuestro país, como es costumbre y práctica internacional en cuanto a la tramitación de la solicitud de extradición. Siguiendo esa idea, sostiene atinadamente Arminio Borjas:⁶

La vía diplomática es la única posible, por consiguiente, para tramitar las gestiones de extradición; porque de Estado a Estado no puede haber otra, por más que sean independientes entre sí los diversos poderes públicos de una Nación y por más que únicamente al judicial corresponda en todo país la función de juzgar y castigar.

De esta manera, una vez introducida la solicitud de extradición ante el presidente de la República, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, es competencia del ejecutivo nacional detener preventivamente al requerido si el Estado requirente lo hubiese pedido, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Puede suceder que la respectiva solicitud sobre la extradición se envíe sin los datos necesarios que la fundamenten y justifiquen, pero con el compromiso de producirlos posteriormente y con la petición de que, mientras tanto, se aprehenda al refugiado. Es potestad del ejecutivo nacional calificar la urgencia y gravedad del caso, para ordenar la detención de aquél, fijando un término perentorio para la presentación de los datos, y así la comunicará a la Corte Suprema al pasarle la solicitud.

Una vez llegada la solicitud de extradición a la Corte Suprema de Justicia, por la vía antes indicada, se citará al asilado para oír sumariamente los argumentos que presentare el detenido y con vista de los datos declarará si hay o no lugar a la extradición, de acuerdo con los tratados públicos celebrados por Venezuela, las prescripciones del derecho internacional que no sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 391 del Código de Enjuiciamiento Criminal. (Argumento del artículo 393 *ejusdem*.)

Creemos, con la mejor doctrina, que cuando el legislador dispone la obligación por parte de la Corte de oír al detenido, es con el objeto de que éste pueda presentar en su defensa todas las pruebas que crea convenientes y que sean procedentes según los tratados públicos, las leyes del país requerido y las prescripciones del derecho internacional que se opongan a éstos.

⁶ Borjas, Arminio, *op. cit.*, *supra*, nota 3.

Por lo tanto, al asilado se le permitirá nombrar defensor, para que alegue sus derechos en relación con el procedimiento sobre extradición.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia venezolana estableció que el prevenido, en todo caso, goza del derecho de promover pruebas, como fundamento de sus derechos de defensa y que se debe acordar la apertura de un término probatorio para la respectiva evacuación.

Siguiendo esta idea, se dispone en el artículo 368 del Código de Derecho Internacional Privado, vigente en nuestro país en materia de extradición: "El detenido podrá utilizar en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código."; e igualmente, y para abundar en este argumento, se dispone en el artículo 360 del citado Código: "también el detenido podrá, a partir desde ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde".

Por lo anteriormente expuesto, se deduce, con fundamentos legislativos y jurisprudenciales, que el asilado en Venezuela podrá, para recobrar su libertad, o bien para demostrar lo improcedente de la extradición solicitada en su contra, utilizar los medios probatorios establecidos en el Código de Enjuiciamiento Criminal venezolano en lo referente a esta materia y que son, en respecto a lo establecido en el artículo 224 ejusdem:

1. En la confesión espontánea del procesado y en las posiciones de las partes acusadoras y civil.
2. En la inspección ocular.
3. En documentos públicos y privados.
4. En declaraciones de testigos, facultativos o peritos.
5. En indicios y presunciones.

Por lo demás, estos criterios se compadecen con un principio de linaje constitucional, que dice: "La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento." Argumento del artículo 68 de la Constitución de Venezuela.

La sentencia sobre la solicitud de extradición, sea ésta favorable o declarada improcedente, deberá tener como fundamento la documentación producida por el Estado requirente, así como la defensa del asilado en base a las pruebas promovidas y demostradas, previa relación e informes cuando el asilado tenga interés en hacerlos.

Si la Corte acuerda la solicitud de extradición, expresará en la misma si la extradición se concede simplemente, o bien bajo ciertas reservas, tomando como fundamento preferente los tratados públicos celebrados y ratificados por Venezuela.

Igualmente, si la Corte decide que la solicitud de extradición no es procedente, deberá indicar el motivo de la negativa; por ejemplo, si se solicita la extradición de un venezolano (en este caso especialísimo,

el nacional deberá ser enjuiciado en Venezuela por solicitud de la parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito imputado mereciera pena por la ley venezolana. (Argumento del artículo 6 del Código Penal Venezolano.) Si se trata de un extranjero, no podrá concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con éstos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana. Igualmente, si en la legislación del país requirente el delito por el cual se solicita la extradición conlleva la pena de muerte o una pena perpetua, o bien si, de acuerdo con la ley venezolana, ha prescrito la acción penal para perseguir el respectivo delito.

Por otra parte, puede la Corte negar la solicitud de extradición basándose en que los datos y documentos presentados no son suficientes; que no han sido debidamente legalizados; que no se ha usado para la respectiva tramitación la vía diplomática, o cualquier otro requisito formal exigido por los tratados públicos celebrados por el Estado venezolano, y si no existiere tratado público de extradición en vigencia con el país requirente la Corte se fundamentará en las disposiciones del Código Penal sobre la materia, como igualmente, en los requisitos establecidos en otros tratados internacionales suscritos por el gobierno de Venezuela.

Acordada o negada la solicitud de extradición con fundamento en el procedimiento antes indicado, la Corte Suprema de Justicia remitirá copia de lo actuado al ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, para su respectiva tramitación por la vía diplomática, en atención a los tratados públicos suscritos por Venezuela y las leyes nacionales que tratan sobre esta materia.

B. ASILO

En cuanto al asilo, hemos dicho con anterioridad que en nuestro país se reconoce constitucionalmente el derecho al asilo diplomático.

El cuerpo legal que rige todo lo relativo a este derecho constitucional es la Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita por nuestro país en la X Conferencia Interamericana reunida en la ciudad de Caracas en marzo del año 1954.

Como es lógico suponer, dada la evolución histórica de este instituto, el asilo diplomático únicamente será otorgado a las personas perseguidas por motivos políticos o delitos políticos, lo que categóricamente indica que no deberá concederse a las personas perseguidas por delitos comunes, como claramente se establece en el mismo Convenio. Por su misma naturaleza, el asilo sólo puede concederse en casos de extrema urgencia, y por el tiempo indispensable que necesite el asilado para abandonar el país. Claro está que el calificativo de urgencia corresponde al Estado asilante; pero una vez que lo concede deberá prestarle toda clase de protección y tramitar lo más pronto posible, con el Estado territorial, la salida de la persona refugiada. Una vez que el agente diplomático,

jefe de navío de guerra etcétera, ha concedido el asilo, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar, si el hecho hubiere ocurrido fuera de la capital.

El gobierno del Estado territorial informará al gobierno del Estado asilante todos los datos necesarios para poder calificar la naturaleza del delito, o la existencia de delitos comunes conexos. Estas informaciones servirán de orientación al funcionario asilante, pero en ningún momento serán vinculantes, ya que éste puede exigir el respectivo salvoconducto o bien continuar concediendo al asilo.

Una vez concedido el asilo, puede el gobierno del Estado territorial solicitar que el asilado salga del país, debiendo otorgar el respectivo salvoconducto. De la misma manera puede el gobierno del Estado asilante pedir al Estado territorial le sea concedido al asilado el salvoconducto con sus respectivas garantías, salvo caso de fuerza mayor, lo que conducirá en este último caso, a la prolongación del asilo diplomático.

Igualmente se dispone en la citada Convención, que la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de solicitar y obtener informaciones para decidir sobre la procedencia o no del mismo, o cuando está en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero, no es imputable al Estado asilante. Todo ello nos indica que la prolongación del asilo es un hecho imputable al gobierno del país territorial, que puede emplear tácticas dilatorias y obstruccionistas para perjudicar a la persona del asilado.⁷

En el caso que se trate de atravesar el territorio de un Estado firmante de la Convención, al asilado se le tendrá bajo la protección del Estado asilante y para que se efectue el tránsito sólo es necesaria la exhibición por vía diplomática del respectivo salvoconducto visado y la constancia de la calidad del asilado otorgada por la misión diplomática que concedió el asilo. Esto se explica sencillamente porque, sin esta disposición, muchas veces y en estos casos particulares, sería inoperante el funcionamiento del salvoconducto, y de otra parte porque, como lo establece la Convención, la calificación de la naturaleza del delito corresponde al Estado asilante, puesto que de otra manera el derecho al asilo diplomático se vería burlado y entorpecido por los intereses políticos del Estado territorial.

Obtenido el salvoconducto respectivo, el Estado asilante no está obligado a enviarlo a su territorio; sin embargo no podrá devolverlo a su país de origen, salvo el caso que lo exprese espontáneamente el asilado. Por otra parte, el Estado asilante tiene derecho a indicar el país donde enviarán a los asilados, así como el asilado puede manifestar el deseo

⁷ Gravina Alvarado, Orlando, "El Derecho de Asilo y la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana", en *Tres Ensayos Jurídicos*, Ed. de la Dirección de Cultura de la Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, pp. 45 y ss.

de radicarse en otra nación, siempre que obtenga de ella el visado del correspondiente salvoconducto.

Asimismo se dispone en la Convención —cuestión que emana de la misma naturaleza del derecho de asilo— que los asilados no podrán practicar actos contrarios a la tranquilidad pública del Estado territorial, quedando a la discreción del Estado asilante las medidas que debe tomar para lograr esto último.

La Convención es prudente, en el caso de ruptura de relaciones entre los Estados asilantes y territoriales.

Se prestan 3 situaciones, referentes al asilado:

- a) El representante diplomático que ha otorgado el asilo está obligado a abandonar el Estado territorial con los asilados: .
- b) Puede suceder que los asilados no puedan viajar con el representante diplomático, entre otras cosas porque no se les haya otorgado el respectivo salvoconducto.

En estos casos, el representante diplomático los entregará al representante diplomático de un tercer Estado, miembro de la Convención y con las garantías necesarias para el caso concreto.

- c) También puede darse el caso que ningún Estado miembro de la Convención esté en situación de recibir asilados. Este caso también está contemplado, ya que los asilados pueden ser entregados a un representante diplomático que no sea miembro o parte de la Convención y que convenga en mantener el asilado, estando obligado en todo caso el Estado territorial a respetar este asilo, con todas las garantías establecidas en la Convención que Venezuela suscribió sin reservas.

APÉNDICE

AX

De la declaración indagatoria

Artículo 192. Dentro de los dos días siguientes a la detención del indiciado o de la notificación hecha al sometido a juicio de la orden de comparecencia, más el término de distancia, el Tribunal Instructor les tomará declaración indagatoria de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 193. En cualquiera de los casos del artículo anterior y siempre que hubiere de oírse al reo, en persona, se le impondrá del hecho punible que se inquiera y se le leerá el precepto de la Constitución que garantiza al enjuiciado “no ser obligado a prestar juramento ni a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

Artículo 194. En el acto de la declaración indagatoria, se preguntará en todo caso al indiciado su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y residencia y se tomará nota del número de su cédula de identidad, si la tuviere.

Si el procesado guardare silencio o se negare expresamente a contestar, se hará constar así en el acta correspondiente, en la que se indicarán todas las señales fisonómicas que lo distinguen. Cuando el procesado manifiestare que se acoge al precepto constitucional en el artículo 193, no se le hará ninguna otra pregunta.

Si dijere que está dispuesto a rendir declaración, le preguntará sobre todo lo que el Juez crea necesario o conveniente para averiguar la verdad en el hecho punible que se inquiera.

La declaración del indiciado se extenderá sin corrección alguna de lenguaje, en los propios términos en que la hubiere expresado, y se le leerá o dejará leer lo que haya dicho, bien para que se ratifiquen en lo expuesto, bien para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración. Si sabe y puede firmar, lo hará al pie de ésta; y si no, se expresará el motivo de no escribirla y estampará sus huellas dactilares.

Artículo 195. En el acto de la declaración indagatoria, el indiciado deberá estar asistido de un defensor provisorio, nombrado por qué de

las veinte y cuatro horas precedentes a la indagatoria. Si no lo nombrare, o el nombrado se excusare, el Tribunal hará de oficio la designación, caso de que no pudiere encargarse de esas funciones el Defensor Público.

En todo caso, el defensor provisorio continuará ejerciendo la defensa hasta que de ella se encargue el defensor definitivo, conforme a lo previsto en el artículo 209.

Artículo 196. En ningún caso se harán al indiciado preguntas sugestivas o capciosas.

Artículo 197. El enjuiciado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez deberá recibirle y hacer constar su deposición, con tal que tenga relación con la causa.

Cuando el procesado no quiera o no pueda dictar por sí mismo sus declaraciones, las cuales deben ser concisas y concretas, lo hará el Juez.

Artículo 198. En la orden misma de comparecencia que se libre, si el delito es de los que no merecen pena corporal, se intimará al acusado que no se ausente del lugar en que se instruye el proceso, mientras no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten y haya nombrado defensor.

Si el encausado que se manda a comparecer no estuviere en el lugar del proceso, el funcionario que lo instruye comisionará o requerirá a la autoridad local correspondiente para que haga la citación.

Artículo 199. Si hecha la citación del procesado, éste no cumpliere la orden de comparecencia, se le arrestará hasta que nombre defensor y se le hagan los cargos, después de rendir su declaración indagatoria en la oportunidad y con los requisitos anteriormente establecidos.

Artículo 200. Cuando no se logre la detención o la citación del encausado, o cuando dispuesta su citación no compareciere, se practicarán las diligencias sumariales hasta ponerlas en estado de rendirse declaración indagatoria. La inquisición se mantendrá abierta hasta que se logre la detención o comparecencia. Efectuada una u otra, la causa continuará su curso.

El mismo procedimiento se observará en caso de fuga del procesado.

Artículo 201. Cuando el indicado estuviere fuera de la jurisdicción donde se instruye el sumario, y constare que se halla enfermo de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza su detención, el funcionario instructor formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librárá orden o exhorto a fin de que el respectivo funcionario reciba la declaración indagatoria, y proceda a la seguridad del reo presunto, siempre que debiere ser detenido.

Artículo 202. En el caso de que hubiere co-reos en una misma causa, sus respectivas declaraciones indagatorias se tomarán, separadamente, en acto contínuo si fuere posible y cuidando de que los enjuiciados no se comuniquen entre sí para el efecto.

Artículo 203. Si alguno de los procesados fuere completamente sordo, sordo-mudo o mudo, y no supiere leer ni escribir, se nombrarán dos

personas que conozcan los signos con que se dé a entender, para que por su medio manifieste lo que quiera decir.

Y si ocurre el caso de que no se logre por este medio entender al procesado, debe acordarse la continuación del juicio.

Si sabe leer o escribir, su comunicación se hará por escrito, para establecer en el proceso sus declaraciones.

CAPITULO II

De la confesión

Artículo 247. La confesión hecha por el procesado ante el Tribunal en el sumario, antes o después del auto de detención o en el plenario, hará prueba contra él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que se haya rendido libremente y sin juramento.
2. Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.
3. Que haya además en los autos algún indicio o presunción, por lo menos, contra el procesado.

Si en los autos no existiere el elemento probatorio a que se refiere el ordinal Z; la confesión sólo podrá ser apreciada como un indicio más o menos grave contra el confesante; y si no están cumplidos los requisitos de los ordinales 1º y 2º, no podrá dársele valor alguno, ni aun como indicio.

Al procesado podrá admitirse prueba contra su propia confesión y, siendo plena, la destruirá.

Cuando la confesión fuere calificada, el Juez debe compararla con todas las demás pruebas existentes en los autos; y no podrá desechar la excepción de hecho que contenga, sino cuando a su juicio, y por los fundamentos que deberá expresar en el fallo, sea falsa o inverosímil, según las demás pruebas que arrojen los autos.

Artículo 2248. La confesión extrajudicial y la rendida ante las autoridades de Policía Judicial, no podrá apreciarse sino como un indicio más o menos grave, según el carácter de la persona que la hizo y los motivos y las circunstancias en que se encontraba y que pudo tomar en cuenta.

Artículo 249. En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, aun cuando haya parte civil en el juicio.

Artículo 250. La absolución de posiciones por el acusador o por la parte civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO I

De los documentos

Artículo 252. Los documentos públicos o auténticos que de un modo claro demuestren la existencia del hecho punible de que se trate, o la responsabilidad del encausado, hacen plena prueba en el juicio penal.

El documento auténtico que tan solo suministre presunciones, apreciará para prueba de conformidad con el Capítulo VI de este Título.

Artículo 253. Los documentos privados reconocidos por el reo, tienen valor probatorio y podrán ser así considerados a los efectos de la comprobación del hecho punible y la culpabilidad del encausado.

Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles de carácter privado, puede ocurrirse al cotejo correspondiente de firmas y escrituras; pero el resultado del peritaje no producirá sino indicios para los efectos de las pruebas.

Artículo 254. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

CAPÍTULO IV

De los testigos, facultativos, peritos y otros reconocedores

Artículo 255. No son testigos hábiles ni en favor ni en contra del reo:

- 1º El menor de trece años.
- 2º El loco, el imbecil o mentecato y el que por cualquier causa sufriende extravío o perturbación mental.
- 3º El cónyuge y los parientes del reo dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el padre adoptable y el hijo adoptivo.
- 4º Los co-autores, cómplices o encubridores del delito.

Artículo 256. No son testigos hábiles contra el reo:

- 1º El cónyuge y los parientes del acusador dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 2º El padre adoptable y el hijo adoptivo del acusador.

Artículo 257. No es testigo hábil contra el encausado, su enemigo manifiesto.

Artículo 258. La ley presume que tiene interés en testificar en favor del reo:

- 1º Su amigo íntimo.
- 2º Sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y

segundo de afinidad, cuando no estén comprometidos en el número 4º del artículo 255.

3º Su guardador o guardado.

4º Su donatorio por donación que empeñe la gratitud y de la cual no hayan pasado cinco años.

Artículo 259. La declaración del testigo inhábil sólo podrá considerarse por el Tribunal, según las circunstancias, como un indicio más o menos grave; pero ni aún ese valor podrá dársele, en ningún caso, ni a favor ni en contra del reo, a la declaración de su cónyuge, o de sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales, de su padre o hijo adoptivo y de sus hermanos, cuando éstos no sean agraviados o testigos presenciales.

El testimonio del loco no tendrá ni siquiera el valor de un simple indicio.

Artículo 260. Para tomar las declaraciones de testigos que no habiten en el lugar del juicio o que estén en la imposibilidad de comparecer, se procederá en conformidad con lo que disponen los artículos 173, 174 y 174-A. En los casos que el Tribunal considere graves, puede éste disponer que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él a rendir sus declaraciones, siempre que no residan a más de veinte y cinco kilómetros de distancia.

Artículo 261. Dos testigos presenciales hábiles y contestes hacen plena prueba respecto de la materia sobre que recae su testimonio.

Se estimarán también como plena prueba las declaraciones de testigos hábiles no contestes que, en su conjunto, demuestren la existencia del hecho de que se trata.

En todo caso podrá valorarse como una presunción grave el dicho del testigo presencial único, para adminicularlo a otras pruebas que existen en autos; siempre que ese testigo no sea de aquellos cuyo dicho, según lo prescrito en el artículo 259, se prohíbe estimar ni aún con el valor de indicio a favor ni en contra del reo.

Artículo 262. Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando así lo pidiere alguna de las partes, o cuando el Tribunal lo ordenare.

El careo se practicará, previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y respuestas que a bien tengan, o las que el Tribunal estime convenientes, por vía de indagación.

El careo, salvo casos especiales, a juicio del Tribunal, no se practicará sino sólo entre dos testigos.

Artículo 263. Las personas a que se refiere el artículo 168, no están obligadas a ser careadas.

Artículo 264. Deberán expresarse en autos textualmente, bajo la firma de todos los intervinientes en el acto, las preguntas respuestas y recon-

venciones que se hagan en el careo los testigos; y si alguno de éstos no quisiere o no pudiere firmar, se expresará la razón.

Artículo 265. Las circunstancias de no haberse practicado, por cualquier motivo, el careo entre testigos cuyas declaraciones sean opuestas, no impide al Tribunal apreciar la declaración o declaraciones que, a su juicio, fueren dignas de fe y desechar las que considere erróneas o no conformes a la verdad.

Artículo 266. Inmediatamente después de la declaración, o en acto posterior, dentro del término probatorio, y también cuando se evacue alguna prueba extraordinaria acordada conforme a la ley, tanto el Tribunal como la parte no presentante del testigo, podrán hacer a éste las preguntas y repreguntas que crean necesarias para esclarecer mejor los hechos a que se refieran, los testigos del sumario, o a que contradigan los interrogatorios presentados; o para verificar actos o hechos o circunstancias que tiendan al descubrimiento de la verdad. El acusador no podrá hacer preguntas al testigo sumarial cuyo testimonio hubiese invocado.

Si en ese caso no se halla presente el Fiscal del Ministerio Público o un auxiliar, el Juez deberá hacer al testigo, con vista de los escritos de promoción de pruebas o el de cargos, las preguntas o repreguntas que sugieren dichos documentos.

Todo lo que se diga en el acto de que se trata se extenderá fielmente en los autos, bajo la firma de los intervinientes.

La declaración del testigo de prueba que no haya declarado en el sumario y que no sepa firmar, deberá, para su validez, ser rendida o ratificada en presencia del Fiscal del Ministerio Público o de un auxiliar cuando haya sido rendida sin asistencia al acto de ninguno de dichos funcionarios, salvo que el testigo se hubiera identificado con la Cédula de Identidad o con su pasaporte si en este último caso se tratare de un extranjero transeúnte.

Puede el Tribunal aclarar al testigo las preguntas o repreguntas que no entienda.

Artículo 267. La declaración del testigo que depone refiriéndose a otro testigo, que también declara en el proceso, no se tomará en consideración si no es corroborada por éste.

Si el testigo a que se refiere el declarante no ha podido rendir su testimonio, el dicho de este último podrá estimarse como una presunción, según las circunstancias, excepto que el testigo a quien él se remite sea de aquellos a cuyo testimonio no debe atribuirse valor alguno.

Artículo 268. En caso de declaraciones contradictorias del mismo testigo, el Tribunal las examinará cuidadosamente, comparándolas con los demás datos del proceso, para admitir lo verdadero y desechar lo inexacto, y siempre desestimará toda declaración que a su juicio resulte falsamente rendida por cohecho, seducción o interés personal, debiendo explicar en la sentencia los fundamentos que existan para creerlo así.

Artículo 269. Las informaciones de testigos tomadas fuera del sumario o del plenario, no tendrán valor probatorio si no han sido ratificadas oportunamente en el juicio.

Artículo 270. Los testigos que no sepan leer ni escribir, pueden buscar una persona de su confianza que firme por ellos y les lea la declaración para cerciorarse de que expresa bien lo que dijeron.

Artículo 271. El testigo podrá ser tachado por la parte contraria del que lo presenta, por cualquiera causa que haga ineficaz o aminore el valor de su declaración, dentro de los términos que para el efecto señala el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 272. La tacha de los testigos del sumario se hará dentro del lapso de promoción de pruebas del plenario o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho lapso.

Artículo 273. El Representante del Ministerio Público, en las tachas propuestas por la defensa en causas de acción pública, deberá promover las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivan la tacha; y por sí, o por medio de un Fiscal auxiliar, deberá intervenir siempre en la evacuación de todas las pruebas de la materia.

Artículo 274. No dejará de tomarse la declaración del testigo tachado, si la parte insiste en ello; ni el Tribunal dejará de desecharla en la sentencia definitiva cuando tenga para ello fundamento legal, que expresará en el fallo.

Artículo 275. La tacha del testigo debe comprobarse dentro del término de pruebas señalado con tal fin por el Código de Procedimiento Civil, y en el mismo lapso se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Artículo 276. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la personalidad del perito y los fundamentos científicos en que se funda el dictamen; la uniformidad o discordancia de éste con otros que se hayan emitido en el proceso; y su concordancia con el resultado de las preguntas que hubieren sido hechas por el Juez, el Fiscal o las partes y demás pruebas existentes en autos; y siempre deberá exponer clara y precisamente, en la motivación de la sentencia, las razones por las cuales adhiere al informe parcial o discrepa de él en todo o en parte.

Artículo 277. El testimonio jurado que dé alguno sobre el reconocimiento que hiciere de una persona entre varios presos. Valdrá como declaración de testigos, si depone de ciencia cierta, y como indicio, si solamente manifiesta su presunción o particular creencia.

Artículo 278. En el nombramiento y declaraciones de facultativos, peritos y otros reconocedores, se seguirán las reglas establecidas en el Capítulo II, Título III, Libro Primero del presente Código y las que sobre la propia materia prescribe el de Procedimiento Civil.

Artículo 292. Constituido el Tribunal con Asociados, si tal fuere el caso, se oirán los informes de las partes en los términos y lapsos estable-

cidos en el artículo anterior, contando desde el día de la constitución del tribunal. Oídos los informes, la causa entrará en estado de sentencia, y se decidirá dentro de veinte días hábiles si la sentencia fuere definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, o dentro de diez días hábiles si fuere de las demás interlocutorias que no sean de mera sustanciación.

Cuando haya habido consulta de Asesor, estos términos se contarán a partir del día en que el Asesor nombrado haya devuelto el expediente al Tribunal con su correspondiente dictamen.

Artículo 292-A. La parte que pidiere la constitución del Tribunal con Asociados o la consulta de Asesor y luego no concurriere más al juicio, sin motivo justificado, incurrirá en una multa de cincuenta a quinientos Bolívares, que podrá imponerle el Juez de la causa.

Artículo 293. Pasado el acto de informes, el Tribunal dirá vistos y la causa entrará en estado de sentencia. Durante ese estado, podrá el Tribunal ordenar que se practiquen las diligencias que considere conducentes a esclarecer algunos hechos fundamentales para formar criterio.

También podrá el Tribunal hacer las preguntas que fueren necesarias a los testigos que puedan ser llamados para el esclarecimiento de la verdad y aún practicar los careos que estime convenientes.

B. CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

CAPÍTULO V

Del procedimiento para la extradición de reos

Artículo 389. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que merecen extradición según los Tratados Públicos o el Derecho Internacional, y el Tribunal competente de la Primera Instancia tuviere noticias ciertas de que el encausado se halla en país extranjero, se dirigirá, *concluido el sumario* a la Corte Federal con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán tanto los Tribunales Supremos y Superiores como aquella Corte, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso de que el reo haya sido sentenciado en última instancia, en el cual caso deberá dirigirse a la Corte Federal el Tribunal en que curse el expediente, o la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el Establecimiento penal del reo, acompañándose copia de lo conducente.

Artículo 390. La Corte Federal declarará si debe o no solicitarse la extradición, y en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional.

Artículo 391. Si de parte de un gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Ejecutivo Nacional, procediendo como dispone el Código Penal, pasará la solicitud a la Corte Federal con los datos que le fueren presentados.

Ésta resolverá teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 6º de dicho Código y no podrá conceder la extradición sino mediante decreto judicial motivado de la autoridad extranjera competente.

Artículo 392. Si la solicitud sobre la extradición se presentare sin datos o antecedentes judiciales que la apoyen, pero con el ofrecimiento de producirlos después y con la petición de que mientras tanto se aprehenda al indiciado, el Ejecutivo Nacional podrá según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, proceder a la detención pre cautelariva de aquél, señalando un término perentorio para la presentación de los datos, y así lo comunicará a la Corte Federal al pasarle la solicitud.

Artículo 393. La Corte Federal oírá sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay o no lugar a la extradición, observando para ello lo que dispongan los Tratados Públicos, o en su defecto, las prescripciones del Derecho Internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 391 de este Código.

C. CÓDIGO PENAL VENEZOLANO

Artículo 6º La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos por las leyes venezolanas.

No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requiriente, la pena de muerte o una pena perpetua.

En todo caso, hecha la solicitud de extradición, toca al Ejecutivo Federal, según el mérito de los comprobantes que se acompañen, resolver sobre la detención preventiva del extranjero, antes de pasar el asunto a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7º Las disposiciones del presente Código en su Libro Primero se aplicarán también a las materias regidas por otras leyes, en cuanto dicten penas y siempre que en ellas no se establezca nada en contrario.

D. VENEZUELA Y ECUADOR, BOLIVIA, PERÚ Y COLOMBIA

Acuerdo sobre extradición, firmado en Caracas el 18 de julio de 1911.

(Aprobación legislativa: 18 de junio de 1912. - Ratificación ejecutiva: 19 de diciembre de 1914)

Los infrascritos, Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, convienen en el siguiente Acuerdo sobre Extradición:

Artículo 1º Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2º dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

Artículo 2º La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos:

1. Homicidio, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto.
2. Heridas o lesiones causadas voluntariamente que produzcan la muerte sin intención de darla, una enfermedad mental o corporal cierta o que parezca incurable, la incapacidad permanente para trabajar, la pérdida o la privación del uso absoluto de la vista o de un miembro necesario para la propia defensa o protección, o una mutilación grave.
3. Incendio voluntario.
4. Rapto, violación y otros atentados contra el pudor.
5. Abandono de niños.
6. Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños.
7. Asociación de malhechores, con propósito criminal comprobado, respecto a los delitos que dan lugar a la extradición.
8. Bigamia y poligamia.
9. Robo, hurto de dinero o bienes muebles.
10. La rapiña o la extorsión debidamente sentenciada por los Tribunales de justicia, según la legislación respectiva.
12. Abuso de confianza.
13. Falsificación de papeles o emisión de papeles falsificados, falsificación de documentos oficiales del Gobierno, de las autoridades públicas o de los Tribunales de Justicia o la emisión de la cosa falsificada.

14. Falsificación o alteración de moneda, ya acuñada, de papel, o de título de deuda creados por los Gobiernos Nacionales, de los Estados, provinciales o municipales, o de cupones de estos títulos, o de billetes de banco, o la emisión o circulación de los mismos.

15. Falsificación o alteración de sellos, timbres, cuños, estampillas de correo y marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de la administración pública; y el uso, circulación y expendio fraudulento de dichos objetos.

16. Malversación cometida por funcionarios públicos; malversación cometida por personas empleadas o asalariadas, en detrimento de aquellas que las emplean.

17. Cohecho y concusión.

18. Falsos testimonios o falsas declaraciones de testigos, expertos, o el soborno de testigos, expertos o intérpretes.

19. Bancarrota o quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

20. Destrucción u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles, que pongan en peligro la vida de las personas.

21. Inundación y otros estragos.

22. Delitos cometidos en el mar:

a) Piratería; ya la definida por la Ley, ya la del Derecho de Gentes;

b) Sublevación o conspiración para sublevarse, por dos o más personas a bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del Capitán o de quien haga sus veces;

c) Criminal hundimiento o destrucción de un buque en el mar;

b) Agresiones cometidas a bordo de un buque en alta mar con el propósito de causar daño corporal grave;

e) Deserción de la marina y del ejército. Destrucción criminal de parques en tierra o en mar.

23. Crímenes y delitos contra las leyes de las partes contratantes encaminadas a la supresión de la esclavitud y el tráfico de esclavos.

24. Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

Artículo 3º Cuando el crimen o delito motivo de la extradición, se ha cometido, o atentado, o frustrado, fuera del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta, sólo cuando la legislación del Estado requerido autorice el enjuiciamiento de tales infracciones cuando se cometan fuera de su jurisdicción.

Artículo 4º No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se

acordará la extradición si la persona contra quien obra la demanda prueba que éste se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él. No se considerará delito político ni hecho conexo semejante el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un Jefe de Estado.

Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo, será definitiva la decisión de las autoridades del Estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.

Artículo 5º Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

- a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad al máximo de la pena aplicable a la participación que se impute a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición;
- b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado;
- c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.

Artículo 6º La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática.

Artículo 7º Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando esto procediere, no se efectuará, sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.

Artículo 8º La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el Tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaron y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo estuviere procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso, y, en cuanto sea posible, las señales de la persona reclamada.

La extradición de los prófugos en virtud de las estipulaciones del presente Tratado se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda.

En ningún caso tendrá efecto la extradición si el hecho similar no es punible por la ley de la nación requerida.

Artículo 9º Se efectuará la detención provisional del prófugo, si se:

produce por la vía diplomática un mandato de detención mandado por el Tribunal competente. Igualmente se verificará la detención provisional si media un aviso transmitido aun por telégrafo por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado requerido de que existe un mandato de detención. En caso de urgencia, principalmente cuando se teme la fuga del reo, la detención provisional solicitada directamente por un funcionario judicial, puede ser acordada por una autoridad de policía o por un Juez de Instrucción del lugar en donde se encuentra el prófugo.

Cesará la detención provisional, si dentro del término de la distancia no se hace en forma la solicitud de extradición conforme a lo estipulado en el artículo 8º.

Artículo 10. No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando está permitida en el país que lo entrega.

Artículo 11. El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra nación a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado. En todos estos casos el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación.

Artículo 12. Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello puede practicarse y sea conforme con las leyes de las respectivas naciones.

Se respetarán, sin embargo, debidamente, los derechos del tercero respecto de tales objetos.

Artículo 13. Cuando la persona reclamada, lo es a la vez por varios Estados, la prevención determinará la preferencia, a no ser que la nación del asilo esté obligada por un Tratado anterior a dar la preferencia de un modo distinto.

Artículo 14. Si el Estado requirente no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el lapso de tres meses, contados desde el día en que hubiere sido puesta a su disposición, será puesto en libertad el preso, quien no podrá ser detenido nuevamente por el mismo motivo.

Artículo 15. Los gastos que ocasionen el arresto, la detención, el examen y la entrega de los prófugos, en virtud de este Acuerdo serán de cuenta del Estado que pide la extradición; y la persona que haya de ser entregada se conducirá al puerto del Estado requerido que indique el Gobierno que ha hecho la solicitud o su Agente diplomático, a cuyas expensas será embarcado.

Artículo 16. Si el acusado lo pidriere, el Tribunal Superior de Jus-

ticia de la Nación requerida decidirá por sí o por no, si el delito por el cual se pretende entregarlo, ha de ser considerado de carácter político o conexo con delito político.

Artículo 17. La duración del presente Acuerdo será de cinco años que se contarán un mes después del canje de sus ratificaciones y no tendrá efecto retroactivo.

Pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que uno de los Estados contratantes comunique a los otros su voluntad de hacerlo cesar, un año después de la notificación.

Artículo 18. Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución de asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional.

Artículo 19. Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiere sido acordada por una nación a favor de otra fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del Decreto de extradición expedido por el Gobierno que lo otorgó.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor en Caracas a 18 de julio de 1911.